

Constancia secretarial: Manizales, tres (3) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de pertenencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00471-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-0047100.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá realizar las siguientes correcciones e inclusiones en los hechos:

1.1 No se dirigió la demanda contra las personas indeterminadas que se puedan creer con derecho sobre el predio reclamado.

1.2 En razón de lo anterior no se reconocerá personería al apoderado actor como quiera que no se encuentra facultado para dirigir la demanda contra las personas indeterminadas. Adicionalmente, deberá precisar qué clase de prescripción se pretende (ordinaria o extraordinaria), indicar que se pretende la prescripción alegada respecto al 50% del inmueble en cuestión de propiedad de Carlos Rubio Ocampo Echeverry e identificar plenamente el inmueble conforme a las precisiones del punto 1.3 de inadmisión.

De otro lado, se advierte que en el poder aportado no se indicó el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el profesional del derecho y no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.3 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del CGP deberá informar en forma ordenada y coherente en el relato de los hechos **la ubicación, área, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias** del inmueble

objeto del asunto que se encuentre registrado como antecedente en la ORIP Manizales y aportar la correspondiente escritura pública, toda vez que la información registrada en el IGAC es de consulta y generalmente no releva las condiciones reales del predio.

Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

1.4 Especificar de forma más detallada cuáles son esos actos de señor y dueño que aduce haber ejercido sobre el predio, indicando el acto, la fecha de su ejecución y aportar las pruebas que acreditan los mismos de contar con ellos.

1.5 Informar en qué estado se encontraba el predio objeto de la litis en el momento en que la demandante inició la posesión sobre el 50% del predio de propiedad del señor Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

1.6 Informar si ya fue liquidada la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio entre los señores Gloria Elena Orozco Díaz y Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

1.7 Indicar los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.

2. Deberá realizar las siguientes correcciones a las pretensiones:

2.1 En la pretensión primera deberá simplemente solicitar que se declare que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el 50% del predio en cuestión (el que deberá identificar plenamente conforme a las correcciones y adiciones respectivas requeridas en el numeral 1.3 de inadmisión) de propiedad del señor Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

2.2 En la pretensión segunda deberá solicitar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

3. Deberá aportar la prueba documental anunciada con la demanda, toda vez que sólo fueron allegados el certificado de tradición del predio objeto de la litis y su certificado catastral.
4. Deberá allegar un certificado de tradición actualizado del predio identificado con FMI 100-60592, toda vez que el aportado data del 4 de noviembre de 2020, y copia auténtica del acta de matrimonio de las partes en contienda.
5. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP deberá solicitar la citación dentro del presente asunto de quien en la actualidad represente los intereses del Banco Central Hipotecario en su calidad de acreedor hipotecario conforme a la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble y aportar su respectivo certificado de existencia y representación legal. Así mismo deberá solicitar la citación del señor Guillermo León Hurtado Giraldo en su calidad de acreedor hipotecario conforme a la anotación No. 23.

Deberá informarse el domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificación de los citados y sus representantes legales.

6. Respecto a la anotación No. 7 en la que aparece una servidumbre pasiva de alcantarillado a favor de la aquí demandante respecto al lote 73, deberá informarse si ésta actualmente continúa siendo la propietaria del predio dominante y aportar su certificado de tradición. De no ser la propietaria de dicho predio, deberá indicar quien es su actual propietario, solicitar su citación al proceso e informar su domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificación.
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo el correo electrónico del señor Ocampo Echeverry y de contar con pruebas de ello aportarlas.
8. Deberá aportarse un escrito en el que se integren la totalidad de las correcciones ordenadas a la demanda. La subsanación de la demanda y sus anexos deberán presentarse integrados en un solo escrito.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68458392afc9b0d62f735d5442df4f0881227fc037cd04995c4e47af5f65a941

Documento generado en 03/08/2021 02:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>